



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00016-00.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A. NIT No. 860.051.894 – 6.

DEMANDADA: ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO C.C. 1043872707.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor BANCO FINANDINA S. A, y a cargo de la demandada ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO, por la suma de CUARENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$40.088.258), por concepto de capital representado en el pagaré 170049864, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante O CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago
4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebaba56a17d12d0434c15bb56ac0e9335b642d4d675c047881f59e2d6de4fc4**

Documento generado en 07/02/2022 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>